

No hay contrato de venta, cuando se deja a la voluntad del vendedor hacer la entrega de la cosa vendida.

*Recurso de nulidad interpuesto por don José M. Arenas Pérez en la causa que sigue con don Ricardo Miranda Morante, sobre nulidad de una escritura.—
Procede de Lambayeque.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Está arreglado al valor de la probanza contenida en los autos, a derecho y a ley, el fallo en que la Corte Superior de Lambayeque, a fs. 189, confirma el que declara fundada la demanda interpuesta por doña Rosa Mercedes Incháustegui, cuyos derechos tiene ahora don Ricardo Miranda Morante, sobre nulidad y falsedad del contrato de compra-venta de inmuebles contenido en la escritura inserta en testimonio a fs. 3, acción dirigida contra los otorgantes doña Concepción Ignacio viuda de Esquives, que se avino a ella, y don José Manuel Arenas Pérez, respecto de quien ese fallo de vista manda instaurar juicio criminal por aparecer cometiendo delito de falsificación de documentos.

Bajo tal criterio, la Fiscalía es de dictámen, que **NO HAY NULIDAD** en el indicado pronunciamiento superior.

Lima, agosto 1° de 1930.

Pérez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 13 de 1932.

Vistos; con los pedidos para mejor resolver; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que don Rosendo Laserna y don José Vera López, testigos instrumentales, declaran a fs. 60 y fs. 73 vta. la intervención que tuvieron en la escritura de venta otorgada por doña Concepción Ignacio viuda de Esquivés, a don José Manuel Arenas, en 7 de mayo de 1923: que la afirmación del primero en cuanto a irregularidades cometidas en dicho acto, no puede prevalecer, concurriendo el testimonio favorable del segundo y el mérito del instrumento público que autoriza el notario don Osías Pita, que ha fallecido: que la referencia a los antecedentes, como causa de la venta, que hacen los interesados, resulta de los actuados judiciales sobre la transacción presentados a fs. 193, y del expediente de tercería promovido por doña Juana Esquivés y Gonzalez en 24 de junio de 1922: que en la segunda venta a doña Rosa Mercedes Incháustegui ante distinto notario, en 20 de setiembre de 1924, se estipula que se haga la entrega de ambos inmuebles, cuando convenga a la vendedora cumplir con esta obligación: que la entrega inmediata de la casa vendida, o en el plazo convenido, es condición esencial de la venta, conforme al C. C.: que, por consiguiente, dicha cláusula que no determina tiempo para la ejecución del contrato, contribuye a establecer la existencia de la

venta anteriormente celebrada con don José M. Arenas; y que la demás prueba ofrecida por la demandante, no tiene valor suficiente para acreditar la tacha de falsedad de la referida escritura que en testimonio corre a fs. 3: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 189, su fecha 26 de marzo de 1928, confirmatoria de la apelada de fs. 172, su fecha 17 de noviembre de 1927: reformando aquella, y revocando ésta, declararon infundada la demanda interpuesta por doña Rosá Mercedes Incháustegui en el escrito de fs. 6; sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Santa Gadea. — Valdivia. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 387.—Año 1928.
